



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/108/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/082/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA.....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	12
2. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	20
E) EFECTOS	25
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	25
ACUERDO	26



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña a la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 8 de marzo de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, presentó escrito de denuncia en contra la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Alcaldía por el Municipio de Fortín, Veracruz; por **presuntos actos anticipados de campaña**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 10 de marzo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/108/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación expresa en contrario.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

Mediante acuerdo de 10 de marzo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido las siguientes ligas electrónicas:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LilyTorresR
2	https://www.facebook.com/LilyTorresR/photos/pcb.105128184938623/105125624938879/
3	https://www.facebook.com/LilyTorresR/photos/pcb.105128184938623/105125724938869
4	https://www.facebook.com/LilyTorresR/photos/pcb.105128184938623/105125621605546
5	https://www.facebook.com/LilyTorresR/photos/pcb.105128184938623/105125628272212

Asimismo, se requirió al Partido de la Acción Nacional, informara si la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez** se encuentra registrada como candidata para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2020-2021, y en el caso de ser afirmativo informara para que cargo.

Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo se requirió al **C. Pedro Pablo Chirinos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México precisara los acto o hechos que debieran ser objeto de verificación, fechas o algún indicio que permitiera realizar la certificación

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante OPLE



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

correspondiente de la liga electrónica <https://www.facebook.com/LilyTorresR>, toda vez que dicho link correspondía a una liga genérica.

En fecha 13 de marzo, se presentó ante Oficialía de Partes de este Organismo el escrito signado por el **C. Onofre García Salomé**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Veracruz ante el OPLE, informando que la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, se registró como precandidata para el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz el 1 de febrero.

En fecha 14 de marzo, se presentó ante Oficialía de Partes de este Organismo el escrito signado por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, en el cual precisa los elementos que pretendía certificar en cuanto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/LilyTorresR/posts/105128184938623>

Mediante acuerdo del 15 de marzo se requirió a la UTOE, para que certificara lo anteriormente mencionado.

4. ADMISIÓN

En fecha 13 y 22 de marzo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó las actas **AC-OPLEV-OE-237-2021 y AC-OPLEV-OE-271-2021**, de fecha 11 y 21 de marzo, respectivamente, por tanto, la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de marzo determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintitrés de marzo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/082/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

Lo anterior porque al tratarse de la “*presuntos actos anticipados de campaña*” en donde se solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... que a la brevedad adopte las medidas cautelares necesarias para suspender la indebida e ilegal promoción que está realizando Lilia Angélica Torres Rodríguez, pues se insiste que con la propaganda difundida en su Facebook se advierte la intención de posicionarse en la simpatía electoral de la ciudadanía...”

... bajo el principio de tutela preventiva... se solicita a esta autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares fin de que la ciudadana Lilia Angélica Torres Rodríguez elimine la propaganda denunciada.”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas en cuanto a actos anticipados de campaña.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. *Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía*



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la presente queja.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la denuncia.*

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *- En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de esta queja.*

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Fuerza por México, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones II y III, del Código Electoral y 66, numeral 2, inciso b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a

⁶ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

actos anticipados de campaña y tutela preventiva, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

“... Segundo.- Con fecha 31 de enero del presente año, en la cuenta oficial de la denunciada, Lilia Angélica Torres Rodríguez "Lily Torres", dentro de la red social denominada "FACEBOOK" realizó una publicación, que a la letra dice: “...Amigos, quiero compartirles que estoy muy contenta porque este domingo acudí a la ciudad de Xalapa para solicitar el registro oficial como precandidata para la Presidencia Municipal de Fortín ante la Comisión Organizadora Electoral, para lo que junto con los amigos que integran a la planilla que busco encabezar, estaremos a la espera de la aprobación de nuestro registro...”

... Esta publicación, cuenta con los elementos para ser considerada como propaganda de campaña, pues con ello Lilia Angélica Torres Rodríguez promueve anticipadamente su nombre, imagen y nombre del Partido Político por el cual aspira a la Alcaldía, pudiendo con esto confundir a los usuarios de la red social denominada "FACEBOOK" influenciando su voto de manera engañosa al informarles de su registro como precandidata; al dirigirse al electorado en general, logrando con ello la simpatía y manifestaciones de apoyo por parte de los usuarios de esta red social, situación que deja entrever comentarios sugerentes de la denunciada tales como: “...Mi estimada Karen, un honor recibir tus palabras, gracias por tus buenos deseos, estaré a la orden.”; con lo cual antepone su triunfo en las próximas elecciones. Esta irregular e ilegal situación puede apreciarse claramente porque la ciudadana Lilia Angélica Torres Rodríguez, no se está dirigiendo en específico a la militancia del Partido Acción Nacional, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, por el contrario, está lanzando mensajes y propaganda dirigida



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

hacia todo el potencial electorado del Municipio de Fortín, logrando con esto un posicionamiento anticipado...”

Ahora bien, cabe mencionar que en el escrito del quejoso relativo a las medidas cautelares solicita a esta autoridad determine la **concesión de las medidas cautelares, a fin de que la C. Lilia Torres Rodríguez elimine la propaganda denunciada.**

Por lo anterior, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado los requerimientos realizados al UTOE, se cuenta con el contenido de las siguientes Actas:

- **AC-OPLEV-OE-237-2021** consistente en la certificación de las ligas electrónicas contenidas en la publicación de la red social Facebook, las cuales fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito de denuncia.
- **AC-OPLEV-OE-271-2021** consistente en la certificación de la liga electrónica contenida en la publicación de la red social Facebook, la cual fue proporcionada por el quejoso en su escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Organismo el 14 de marzo.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña realizados por parte de la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Alcaldía por el Municipio de Fortín, Veracruz.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

II.Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III.Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

2.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

CASO EN CONCRETO

Tomando de referencia las actas anteriormente mencionadas, signadas por la UTOE y a consideración de esta Comisión, se realizará el análisis de los elementos que se deben actualizar para tener por acreditada la conducta de la promoción personalizada que se le atribuye a la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, por las siguientes publicaciones en la red social Facebook:

No.	Liga	Imagen	Análisis o frase Relacionada
1	https://www.facebook.com/LilyTorresR/posts/105128184938623		<i>Amigos, quiero compartirles que estoy muy contenta porque este domingo acudí a la ciudad de Xalapa para solicitar el registro oficial como precandidata para la Presidencia Municipal de Fortín ante la Comisión Organizadora Electoral, para lo que junto con los amigos que integran a la planilla que busco encabezar, estaremos a la espera de la aprobación de nuestro registro.</i>



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

No.	Liga	Imagen	Análisis o frase Relacionada
2	https://www.facebook.com/LilyTorrerS/photos/pcb.105128184938623/105125624938879/		Sin comentarios
3	https://www.facebook.com/LilyTorrerS/photos/pcb.105128184938623/105125724938869		Sin comentarios
4	https://www.facebook.com/LilyTorrerS/photos/pcb.105128184938623/105125621605546		Sin comentarios
5	https://www.facebook.com/LilyTorrerS/photos/pcb.105128184938623/105125628272212		Sin comentarios



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

Esta Comisión, atendiendo a las transcripciones del contenido de los links indicados, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento, en ese sentido de que la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de Precandidata del Partido Acción Nacional a la Alcaldía por el Municipio de Fortín, Veracruz, realice actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña⁷ se obtiene que el elemento subjetivo no se actualiza por lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas aparece su imagen y en una de ellos el mensaje de *“Amigos, quiero compartirles que estoy muy contenta porque este domingo acudí a la ciudad de Xalapa para solicitar el registro oficial como precandidata para la Presidencia Municipal de Fortín ante la Comisión Organizadora Electoral, para lo que junto con los amigos que integran a la planilla que busco encabezar, estaremos a la espera de la aprobación de nuestro registro.”* este no contiene algún llamamiento al voto ni promueve su candidatura, ni publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las

⁷ SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Pues el hecho de que en dos publicaciones se identifica el logo del Partido Acción Nacional, estas por el contexto en que se encuentra se refieren a su registro como precandidata de ese ente público, más no un llamado al voto, toda vez que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así, la imagen y la frase que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, porque si bien en la publicación identificada con el número 1 de la tabla que precede, se observan los siguientes comentarios:

Comentarios
<i>"Muchas felicidades mi querida Lili, las mujeres podemos dejar importantes precedentes de honradez y equidad en un ambiente de armonía para nuestras maravillosas familias fortinenses.....mucho éxito !!!"</i>
<i>"Muchas felicidades Lili!!!... todo el éxito!!!... a seguir adelante!!"</i>
<i>"Muchas felicidades Dios te bendiga en este proyecto"</i>



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

"Muchísimas felicidades licencia Lili es usted una gran persona y tenga x seguro k ganará esa candidatura Dios la bendiga y mis mejores deseos"

"Lilia Angélica Torres Rodríguez, muchas felicidades Hermosa Dios la bendiga siempre"

De lo anterior se advierte que, si bien se puede presumir que las publicaciones y comentarios fueron realizados desde el perfil de Facebook de la denunciada, durante el periodo de precampaña y antes de dar inicio a las campañas, estas se tratan de publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada y sus seguidores relacionados con su registro de precandidatura, sin que ello signifique un acto anticipado de campaña, pues es una acción propia del periodo de precampaña aunado a ello que preliminarmente no existe algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales. Por tanto, no se acredita el elemento subjetivo, siendo innecesario analizar los demás elementos, toda vez que a ningún fin práctico llevaría.⁸

Ello con base en la jurisprudencia **18/2016**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se

⁸ Criterio que se ha adoptado de los expedientes CG/SE/PES/MORENA/098/2021 y CG/SE/PES/MORENA/072/2021



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

2. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

C. Lilia Angélica Torres Rodríguez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por la alcaldía del municipio de Fortín, Veracruz, se abstenga, en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales actos anticipados de campaña, con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.
Por tal razón, **cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto***

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en lo que respecta que la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de Precandidata del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Fortín, Veracruz; se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya a posibles actos anticipados de campaña y de continuar transgrediendo la normativa electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/108/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipado de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Alcaldía por el Municipio de Fortín, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar transgrediendo la normativa electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada en su vertiente **tutela preventiva** por cuanto hace a que la **C. Lilia Angélica Torres Rodríguez**, en su calidad de Precandidata del PAN a la Alcaldía por el Municipio de Fortín, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar transgrediendo la normativa electoral.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México** ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLÍQUESE** en el portal



CG/SE/CAMC/FPM/082/2021

oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS